

Pranqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principes de Asturias e Infantés, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas en la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Estado de la Mutua Nacional del Seguro Agrario.

(CONTINUACIÓN) (I)
II.—Del Presidente

Artículo 15. Al frente de la Mutua Nacional del Seguro Agrario habrá un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, mediante Real decreto. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en un ex-Ministro de la Corona.

Artículo 16. Corresponde al Presidente de la Mutua:

- 1.º Asumir constantemente la representación de la Mutua ante el Gobierno y Dependencias oficiales.
- 2.º Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.
- 3.º Ejercer la alta inspección de los servicios.
- 4.º Intervenir en la redacción de presupuestos de fondos.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 57, correspondiente al día 20 del mes actual.

5.º Designar penencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

8.º Autorizar los nombramientos de personal e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establece el Reglamento Interior.

7.º Conceder licencia al personal administrativo cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.º Realizar aquellas funciones de buen gobierno que por razones de urgencia no puedan ser realizadas oportunamente por el Consejo.

9.º Visar los balances y cuentas, aprobados por la Comisión y el Consejo.

10. Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Artículo 17. El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutua y del Consejo, sustituyendo al Presidente en ausencias o enfermedades.

III.—Del Secretario general

Artículo 18. El Secretario general de la Mutua Nacional del Seguro Agrario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva. Su nombramiento, hecho por Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Artículo 19. Serán funciones propias del Secretario general:

- 1.º El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión en su función corporativa, citaciones a junta, redacción de actas, tramitación de peticiones y acuerdos y demás asuntos análogos.
- 2.º La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio

de Trabajo, Comercio e Industria, y demás Centros oficiales.

5.º La formación del Censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutua Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.º La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así electivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.º La firma, en unión del Director-Gerente, de los contratos de seguros y tantes para-estrada de fondos de las cuentas corrientes.

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutua.

7.º El servicio de Prensa, publicidad e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la Presidencia.

Artículo 20. El Secretario general percibirá como remuneración de su trabajo, la cantidad que anualmente fija el Consejo, a tener de lo dispuesto en el artículo 4.º En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma, al que corresponderá durante la ausencia todas las funciones y atribuciones que el Estatuto y los Reglamentos señalen al Secretario general.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I.—Régimen técnico fundamental

Artículo 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los seguros mínimos que haya de practicar la Mutua Nacional contra los riesgos que afectan a la riqueza

del campo y de la ganadería, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se contenga en este capítulo.

Artículo 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutua Nacional, con el fin de proteger a sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la Institución, se clasificarán éstos por el orden que determinen sus condiciones de asegurabilidad, y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales u objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de erias seguros será el siguiente:

- 1.º El seguro de pecuario.
- 2.º El pecuario.
- 3.º El de incendio en todo lo que afecte a la riqueza agrícola y forestal.
- 4.º El de plagas del campo.
- 5.º El de heladas, nieblas, inundaciones y sequías.

Artículo 23. En el seguro de pecuario, y en atención al carácter esencialmente fortuito de este riesgo, se protegerá por la Mutua la pérdida de las ganadas sufridas, mediante el régimen técnico que fijará el Consejo al Patronato, teniendo en cuenta que todos los seguros, cualquiera que sea la especie de la cosecha asegurada y la localidad en que radique, constituirán una sola agrupación para cada período de seguro, para los fines de la protección mutua.

Las cuotas provisionales de este seguro se determinarán por tarifas revisables cada año y formadas como resultado de las posibles estadísticas relativas a la frecuencia, extensión e intensidad de las ganancias.

Las condiciones del contrato de

seguro, ya se realice éste en forma directa, ya en la de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un reglamento-póliza, aprobado por el Consejo de Patronato.

Artículo 24. El seguro pecuario y el de incendios en todo lo que afecta a la riqueza agrícola y forestal, se implementará por la Mutualidad Nacional, creando una rama de seguro para cada uno de los citados riesgos, en forma que garantice los daños por siniestro, deducida la parte que haya de soportar el asegurado en proporción al capital reservado a su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Artículo 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, inundaciones y sequías, se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorro Mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando según acuerdo del Consejo de Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vayan obteniendo y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las mases de cultivo protegidas.

Artículo 26. Las Mutualidades existentes al comenzar a funcionar la Mutualidad Nacional, o que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro, cediéndola la totalidad o una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración, las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:
Primera. Funcionar legalmente con arreglo a las condiciones de la ley de 14 de mayo de 1908.

Segunda. Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Tercera. Solicitarlo de la Mutualidad Nacional en documento al que se acompañe certificación de las mencionadas condiciones y nota referente a la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

Cuarta. Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo o propuesta en la Comisión ejecutiva.

Artículo 27. Las mases de los riesgos cedidos por las Mutualidades colaboradoras serán proporcionalmente a los capitales asegurados que se traen, teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo. También cederán estas Mutualidades a la Na-

cional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieran reservado para sus gastos de administración. Esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Artículo 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva o alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo de Patronato podrá acordar la creación de Cajas de resguardo para cada uno de los riesgos a los que haya ya directamente ya en participación.

A este fin, y para afectar además tanto el resguardo de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional podrá separar con carácter definitivo una parte de la cuota proporcional al capital resguardado para destinarse a cuota fija de resguardo.

II.—Régimen financiero

Artículo 29. Constituyan el patrimonio de la Mutualidad conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

1.º El capital de fundación de pesetas 500.000, ya entregado por el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 5.º de la ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al artículo 2.º, apartado b) de la ley de 2 de marzo de 1917.

Este capital será reintegrado de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad en la forma que se determina en el artículo 25 del Estatuto.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto la comunicación que con fecha 14 de septiembre último dirige a ese Centro directivo el Director de la Estación Enológica de Requeña, en la que expone los graves riesgos a que está expuesta la riqueza vitícola de España y buena parte de su riqueza frutera y hortícola, ante la amenaza de fáciles invasiones de la denominada cochinita-oreña *Purchasi Mazit*, que

está destruyendo importantísima riqueza agrícola en la Baja Provenza, tan cercana a España y con tantas y tan frecuentes comunicaciones con ella; y ante el peligro de que se extienda por España la citada plaga, los daños para riqueza tan importante como lo es la hortaliza, que es sabido no es la única riqueza agrícola a que perjudica el mencionado insecto; y mientras se estudian medidas especiales para detenerse de ese y otros plagas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles, Consejos provinciales de Fomento e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, se extremen y hagan cumplir cuanto ordena la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1905.

2.º Que por los legitimados Jefes de las Secciones Agronómicas se reconozcan las exenciones de plantas vivas en las Aduenas, puertos de mar y en las estacadas de ferrocarril de la frontera, en las que no se facturará ningún envío de plantas vivas sin exigir el oportuno certificado, según está establecido, y

3.º Que por el Director de la Estación de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se proceda al estudio de la enfermedad de que se trata, tanto de cumplir lo que pueda presentarse en España como si fuera preciso extérminos en el extranjero, haciendo las visitas necesarias y proponiendo las medidas que estime pertinentes al caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1922. *Argüelles*.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 15 de octubre de 1922.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Construcción
Hasta las trece horas del día 1.º de noviembre próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del puente, y su afirmado, sobre el río Orbigo, en la carretera de León a Astorga (Sección 1.ª, tramo 8.º), provincia de León, cuyo presupuesto

total asciende a 308.116,79 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925, y la fianza provincial de 15.410 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 11 de noviembre, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 6 de octubre de 1922.—El Director general, P. O., R. Ochoaño Sr. Gobernador civil de León.

DON RICARDO TERRADES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Lorenzo Barro, vecino de La Barosa, ha presentado una instancia en este Gobierno solicitando un aprovechamiento de agua derivando cuatro mil litros del río Sil, en término de La Barosa y Carril, del Ayuntamiento de Cernedo, para dedicarlo al riego de fincas.

Y de acuerdo con el art. 12 del Real decreto de 8 de septiembre de 1918, para la concesión de obras públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día en que cumplo los treinta, a contar del vigésimo en su publicación en este Boletín Oficial, para que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar otros proyectos en competencia, bien para mejorarlos, o sean incompatibles con ellos, no admitiéndose otros proyectos que los presentados, una vez terminado el plazo que se señala.

León, 18 de octubre de 1922.
Ricardo Terrades

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación presentada por D. Agustín López Merayo y otros electores, contra la validez de la proclamación definitiva de Cajas celebrada el 20 de agosto último en el Ayuntamiento de Camporaya:

Resultando que los reclamantes impugnan la validez de la proclamación definitiva, alegando: 1.º Que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral no dió publicidad al acto, y la designación de Adjuntos se hizo en el domicilio de un Vocal, sin convocar a algunos electores, ni al Secretario. 2.º Que el

El día 20 de agosto se presentaron los reclamantes en la sala capitular del Ayuntamiento, a las ocho de la mañana, para presentar a la Junta sus solicitudes y propuestas de candidatos para Concejales, y no pudieron hacerlo porque comparacionaron sólo dos Vocales: D. Juan Martínez y D. Pedro Rodríguez, y el Secretario, D. Pedro Pintor. 3.º Que el Presidente y Vocales que se auxiliaron en la sala capitular, se reunieron en el domicilio de D. Venancio Pastaña, en Magaz de Abajo, y amañaron la proclamación; y 4.º Que no se publicaron los nombres de los Concejales proclamados. Acompañan información practicada ante el Juzgado municipal, en la que depositaron diez testigos, que declararon que el día 20 de agosto no se reunió la Junta municipal del Censo electoral en la sala capitular del Ayuntamiento, a la que sólo concurrieron dos Vocales: D. Juan Martínez y D. Pedro Rodríguez, y el Secretario D. Pedro Pintor; que el Alcalde y el portero abrieron la sala capitular a las ocho y estuvo abierta hasta las doce, presidiéndola el Sr. D. Agustín López Morayo y D. José López Rivera, que tenían sus propuestas y solicitudes para ser proclamados candidatos. También acompañan certificación, expedida por el Alcalde, haciendo constar los hechos consignados por los testigos en la información precedente, y otra suscrita por el Secretario de la Junta, manifestando que son ciertos los hechos de la reclamación.

Resultando que concedida audiencia a los proclamados, expusieron: D. Daniel López Castellano, que el día de la proclamación, a las diez de la mañana, entregó su propuesta, en la calle, al Presidente; D. Telesforo Yebra, que en ese día entregó su propuesta al Presidente, en la sala capitular, entre nueve y diez de la mañana; D. Mariano Franco Castellano, que sobre la noche y al día de la tarde, entregó su propuesta al Presidente, en la sala capitular; D. Daniel Pastaña Santalla, que sobre las nueve o nueve y media, entregó su propuesta al Presidente, en la sala capitular.

Resultando que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral manifiesta que el día 20 de agosto se celebró la proclamación de Concejales en la sala capitular, de la que se retiró entre once y doce de la mañana:

Resultando del expediente original de la elección, manifiesta directamente a la Comisión provincial, que el día 20 de agosto se constituyó la

Junta municipal del Censo electoral en la sala de sesiones del Ayuntamiento para nombrar Adjuntos y suplentes para la Mesa, y no habiendo comparecido el Secretario y el suplente, dictó providencia el Alcalde, habilitando como Secretario a D. Manuel Casado, y que rambla dicho Junta en el mismo local el día 20 de dicho mes, actuando de Secretario al habilitado, a las ocho de la mañana, presentaron sus solicitudes para ser proclamados candidatos, D. Daniel Gómez, propuesto por D. Bernardo Franco; D. Mariano Franco y D. Telesforo Yebra, por los mismos; D. Liséforo Gamelo, por ídem; D. Mariano Franco, por D. Telesforo Yebra y D. Bernardo Franco, y D. Daniel Pastaña, por D. Bernardo y D. Mariano Franco, y por ser igual el número de candidatos propuestos que el de elegibles, el Presidente proclamó definitivamente elegidos, a D. Daniel Gómez, D. Telesforo Yebra, D. Liséforo Gamelo, D. Mariano Franco y D. Daniel Pastaña Santalla:

Considerando que está probado en el expediente, por manifestaciones de los mismos interesados, que se entregaron propuestas de candidatos en la calle, y que el Presidente salió de la sesión entre once y once de la mañana, es decir, que la sesión no tuvo la duración prevista por la ley, y celebrada en estas condiciones, no pueden prosperar los acuerdos adoptados, por lo que la proclamación de Concejales adoptada en un vicio de nulidad que la invalida; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó declarar la nulidad en la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Camisónate, hecha por la Junta municipal del Censo en 20 de agosto próximo pasado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles al derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo al art. 8.º del Real decreto de 10 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, luego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de octubre de 1922.—El Vicepresidente, Julio F. Fernández. El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En la sesión de ayer se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Acta de Mendicidad, a los pobres siguientes:

Partido de La Bañera
Antonio Ordóñez Rubio, de Huerca de Frailos (Villazna).

Partido de Villafraanca del Bierzo
Isidoro Regaero Pérez, de Vila (Villafraanca).

José Pérez González, de Vega de Valcarlos; y

Eudocia Fernández Asenjo, de Villaverde de la Abadía (Caromodelo).

Lo que me situación de lo acordado se hace público para que los señores Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, según el artículo 54 del Reglamento, sin verificarlo, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes.

León 18 de octubre de 1922.—El Vicepresidente, Julio F. Fernández.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de septiembre de 1922
Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, son reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Para. Día.
Ración de pan avellá decaigramos.....	0 48
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 00
Ración de castaño de 4 kilogramos.....	1 55
Ración de arroz de 4 kilogramos.....	2 55
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 70
Ración un peño de 6 kilogramos.....	0 60
Litro de pan de oro.....	1 24
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 00
Litro de vino.....	0 65
Kilogramo de carne de vaca.....	2 45
Kilogramo de carne de cerdo.....	2 30

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 20 de octubre de 1922.—El Vicepresidente, Julio F. Fernández.—El Secretario, A. del Pozo.

MINAS

Amanece

Se hace saber a D. Ramón Rocio, vecino de Ollerías de Sabero, Ayuntamiento de Chilterna, así como a los demás firmantes del recurso de queja presentado contra la Sociedad Hullera de Sabero y Anexas, que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, han de depositar en la Jefatura de Minas de esta provincia, el importe del presupuesto formulado para el despacho sobre el terreno de su propiedad; cuyo duplicado se les ha enviado por medio del Sr. A. del de Clausura, y cuyo original obra en esta J. de Minas; entendiéndose que de no efectuar el depósito en el término señalado, se considerará que desisten de su petición.

León, 18 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía municipal de La Robla

Según las particulas el vecino en Llanos, Francisco Arias Flecha, el día 19 del presente mes de septiembre desapareció de su casa su hijo Saturado Arias García, de 21 años de edad, alto, de complexión regular, ojos azules, ojos negros y delamorado; viste pantalón de pana rayada y clara, chaqueta y chaleco de paño oscuro y botas de goma.

Como no se han tenido noticias de él desde su desaparición, se ruega, tanto a las autoridades como a la Guardia civil, su busca y captura, y caso de ser hallado, lo pongan a disposición de sus padres o de la autoridad competente.

Según me participa la vecina de Sorribas, D.ª Javiere Ramos, el día 14 del presente mes de septiembre desapareció de casa su hijo Remiro Blanco Ramos, de 21 años de edad soltero y de las señas siguientes: Pelo castaño, alto, delgado, ojos castaños, nariz larga y color moreno; viste traje de pana y cinturón de piel, usado.

Como no se haya vuelto a saber su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil su detención, donde quiera que le hallen y lo pongan a disposición de la madre.

La Robla 14 de octubre de 1922. El Alcalde, José Bobias.

Alcaldía municipal de Vegaramada

En cumplimiento del Reglamento para la administración y régimen de las zonas montañesas, de 24 de abril de 1905, se hace público que

se halla depositada en poder de D. Antonio López, vecino de La Mata de la Riva, de este Ayuntamiento, una vez de pelo rojo, estas levaduras, calda de rabadilla, marcada en la patilla de atrás, al lado derecho, con una H.

Lo que se publica en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia a los efectos del art. 7.º del citado Reglamento.
Voguemada 14 de octubre de 1922.—El primer Teniente Alcalde, Luciano Robles.

se seguirá adelante el juicio sin más dilaciones y emplazamientos.
Riño, a 17 de octubre de 1922.—El Secretario, José Rayero.

dante, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.
León, 21 de octubre de 1922.—El primer Jefe accidental, José Montes Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1922 a 1923 Mes de octubre de 1922

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acreditará este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitales	OBLIGACIONES	CANTIDADES Pesetas 00.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.800 22
2.º	Policia de seguridad.....	8.044 07
3.º	Policia urbana y rural.....	9.751 29
4.º	Instrucción pública.....	1.128 81
5.º	Beneficencia.....	10.150 75
6.º	Obras públicas.....	8.254 55
7.º	Corrección pública.....	1.845 84
8.º	Muertes.....	418 96
9.º	Cargas.....	77.048 01
10.º	Obras de nueva construcción.....	8.418 08
11.º	Imprevistos.....	410 08
12.º	Resultas.....	7.945 85
	Total.....	109.950 60

En León a 2 de octubre de 1922.—El Contador, J. Trucel.
Ayuntamiento de León.—Sesión de 6 de octubre de 1922.—Aprobado: Remítase al Sr. Gobernador civil para su inserción en el **BOLLETIN OFICIAL**.—E. Crespo.—P. A. del E. A., Antonio Marca.

JUZGADOS

Rodríguez Miguélez (Astoric), de 47 años, hijo de Julián y de Antonia, soltero, natural de Villabona del Agua, jornalero, ambulante, procedido por amenazas y tentativa de hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 11 de octubre de 1922.—El Juez de Instrucción, Uralesio Gómez Carbajo.—El Secretario, Antonio de Paz.

Requisitorias

Dual (María de la Cruz), hija de Isabel y padre desconocido, natural de Valladolid, de estado soltera, profesión gitana, de 72 años, sin domicilio conocido, procesada por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de rebelde.

Astorga, 15 de octubre de 1922.—Melón Páez.—El Secretario, P. D., Manuel Martínez.

Jiménez Escudero (Nicanor), hijo de Ramón y de Eugenia, natural de Torremega, provincia de Badajoz, de estado soltero, profesión gitano, de 45 años, sin domicilio conocido, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de rebelde.

Astorga, 15 de octubre de 1922.—Melón Páez.—El Secretario, P. D., Manuel Martínez.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Riño

En virtud de la disposición de providencia del diez y siete de los corrientes, se cita y llama, por medio del presente, a D.º Vicario, D. Melchor, D. Florentino, D. Alejandro y D.º Julián Carando Liébana, vecinos filiales de esta villa, y boy sucesores en ignorado paradero, para que como herederos de D. Isidro Carando Muñiz, comerciante, por sí o por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado, dentro del plazo interrogable de quince días, a usar de su derecho en el juicio de ab testamento promovido por D. Pedro Carando Muñiz; bajo apercibimiento de que de no comparecer,

Doña Antonia Guerrero Cabada, Jefe municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se trata mérito, recayó sentencia, cuya encabezamiento parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—Sres. D. Antonio Guerrero, D. Sabas Hernández y D. Isidoro Rodríguez.—En la ciudad de León, a seis de octubre de mil novecientos veintidós: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador, en nombre de don Francisco Egozabal Garcia, sucesor de coloniales, de este capital, contra D. Santos Pedrosa Sellas, mayor de edad, y vecino de Sanfihé de la Peña, en rebeldía, como Presidente del Sindicato Agrícola de San Román de Estrepaña, sobre pago de cuatrocientos quince pesetas y noventa y cinco céntimos, importe de géneros de comercio, con los costas;

Fallamos; por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Santos Pedrosa Sellas, en la representación que ostenta, al pago de las cuatrocientas quince pesetas y noventa y cinco céntimos reclamados, y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Sabas Hernández.—Isidoro Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a seis de octubre de mil novecientos veintidós.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Frolán Blanco, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LEÓN

Anuncio

El día primero del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la ley de Crza, con arreglo a lo que determinan el artículo 5.º del Reglamento de la misma; advirtiéndose que para tomar parte en dicha au-

Para cumplimentar la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 30 de septiembre último, sobre adjudicación de becas a los alumnos de Escuelas nacionales, se celebrará el sorteo público que previene el adm. 4.º de la regla 7.ª de la citada Real orden, el día 28 del actual, a las diez y media de la mañana, en esta Centro docente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL**.

León 23 de octubre de 1922.—El Director del Instituto, Mariano D. Barrera.

Don Ricardo Gasch Torrealba, Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye a favor del soldado de la 5.ª y 7.ª demarcaciones del primer Regimiento de Ferrocarriles, Daniel Pascual Segura, para justificar el hecho mediante el cual se le propone para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

En el día ocho de julio de mil novecientos veintidós, y con motivo de haberse caído en un pozo el niño Teodoro González, en el pueblo de Santa Lucía (León), fué salvado por el expresado soldado con exposición de su vida; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de julio de 1910, se publica esta hecho en los periódicos oficiales a fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Cervantes, núm. 10, de esta capital, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia, para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones.

Dado en León, a 10 de octubre de 1922.—Ricardo Gasch.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial